



WED.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 378-2017-MDC.A.

Castilla, 05 de setiembre del 2017

VISTO:

El Expediente N°020550 de fecha 31 de Julio del 2017 presentado por Ricardo Abraham Banda Takamura, en su calidad de apoderado de la Entidad Prestadora de Servicio de Saneamiento S.A-EPS GRAU S.A con RUC. N°20102762925 quien interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N°459-2017-GATyR-MDC de fecha 17 de Julio del 2017; Informe N°492-2017-MDC-GAT de fecha 01 de Agosto del 2017, emitida por la Gerencia de Administración Tributaria; Informe N°586-2017-MDC-GAJ de fecha 17 de Agosto de 2017, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N°28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

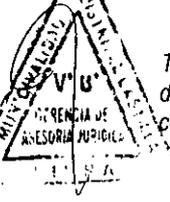
Que, la Conducta Procedimental, prescrita en el Art. IV, inciso 1.8) de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

Que, según el principio del Debido Proceso, prescrito en el Art. IV inciso 1.2) de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo;

Que, mediante el Expediente N°020550 de fecha 31 de Julio del 2017, el Sr. Abraham Banda Takamura identificado con DNI N°44286440 apoderado de la Entidad Prestadora de Servicio de Saneamiento Grau S.A-EPS GRAU S.A identificada con RUC N° 20102762925 interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N°459-2017-GATyR-MDC de fecha 17 de Julio del 2017, la misma que declara infundado su Recurso de Reconsideración contra la Papeleta de Multa Administrativa N°1929 contenida en la Resolución de Multa N°46-2017 por la comisión de la infracción identificada con el Código A-015.d "Por inundar las viviendas, las vías públicas" respecto del inmueble ubicado en AA.HH Almirante Miguel Grau Mz B Quebrada del Gallo del Distrito de Castilla, la Papeleta de Multa Administrativa N°1939 contenida en la Resolución de Multa N°47-2017 por la comisión de la infracción identificada con A-015.d "Por inundar las viviendas, las vías públicas" respecto del inmueble ubicado en Urb. El bosque Mz. B Lote 02 del Distrito de Castilla.

Que, mediante Informe N°492-2017-MDC-GAT de fecha 01 de Agosto del 2017, la Gerencia de Administración Tributaria remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica el Recurso de Apelación interpuesto por la Entidad Prestadora de Servicio de Saneamiento Grau S.A-EPS GRAU S.A contra la Resolución de Gerencia N°457-2017-GATyR-MDC del 17 de Julio del 2017, correspondiéndole resolver al órgano máximo de esta entidad.

Que, con Informe N°586-2017-MDC-GAJ de fecha 17 de Agosto del 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica señala que el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, define que "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta". Asimismo, el mismo artículo en su numeral 1.2 señala que: "No son actos administrativos: 1.2.1. Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan; y, 1.2.2. Los comportamientos y actividades materiales de las entidades".





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA

PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 378-2017-MDC.A.

Castilla, 05 de setiembre del 2017

Que, respecto a la validez de los actos administrativos, el artículo 8° de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere que "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico", es decir, el acto emitido observando los requisitos de formación establecidos en la citada ley. Por tanto, contrario sensu, el acto administrativo "inválido" sería aquel en el cual existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico siendo un acto ilegal estando inmerso dentro de una de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas en el artículo 10° de la referida ley. En este orden de ideas, el artículo 9° de la Ley acotada precisa que "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda".

Que, el numeral 12) del artículo 97° del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Distrital de Castilla aprobado con Ordenanza Municipal N°016-2015-CDC y modificado con Ordenanza Municipal N°012-2016-CDC establece que dentro de las funciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica esta: "Emitir opinión legal sobre los anteproyectos y proyectos de las normas municipales: Ordenanzas, Acuerdos, Decretos de Alcaldía y Resoluciones de Alcaldía o dar conformidad a los mismos. Asimismo, el numeral 13) señala que la Gerencia de Asesoría Jurídica tiene como función "Asesorar a la Alcaldía, el Concejo Municipal y a las diferentes unidades orgánicas de la Municipal en asuntos jurídicos, absolviendo las consultas respecto a la interpretación de los alcances y aplicación de las normas constitucionales, normas legales y normas administrativas". El numeral 15) señala que la Asesoría Jurídica debe: "Emitir informes concluyentes en procedimientos administrativos cuando el fundamento de la pretensión sea razonablemente discutible o los hechos sean controvertidos jurídicamente".

Que, la Municipalidad Distrital de Castilla goza de potestad sancionadora según lo establece el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972, al precisar que: "Las normas municipalidades son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinen el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, democión, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...)", siendo ello así, y en virtud a las atribuciones conferidas, esta entidad edilicia aprobó mediante Ordenanza Municipal N°002-2007-MDC el Reglamento de Aplicación de Sanciones-RAS que contiene a vez el CUIS-Cuadro Único de Infracciones y Sanciones, disposiciones que de conformidad con el Artículo 40° de la citada ley, constituyen normas de carácter imperativo en su ámbito de aplicación dentro de la jurisdicción que les compete, en este caso, el distrito de Castilla.

Que, el artículo 206° de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la Vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207° de dicho cuerpo de leyes.

Que, de conformidad con el artículo 209° de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, con fecha 21 de Julio del 2017 se notificó al administrado con la Resolución de Gerencia N°459-2017-GATyR-MDC, emitido por la Gerencia de Administración Tributaria, que declara infundado el Recurso de Reconsideración y que con Expediente N°020550 de fecha 31 de julio del 2017 el Sr. Ricardo Abraham Banda Takamura apoderado de la Entidad Prestadora de Servicio de Saneamiento Grau S.A-EPS GRAU S.A interpone Recurso de Apelación contra la Resolución en mención, por lo cual se verifica que se ha cumplido con los plazos en conformidad con el Artículo 227° de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, debe tenerse presente que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo según lo establece el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°27444,



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 378-2017-MDC.A.

Castilla, 05 de setiembre del 2017

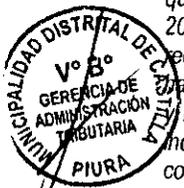
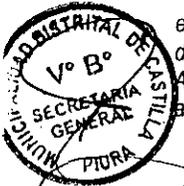
entendiéndose que tales derechos y garantías comprenden, entre otros: los derechos a ser notificados y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, visto al Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N°459-2017-GATyR-MDC de fecha 17 de Julio del 2017, se declaró infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Entidad Prestadora de Servicio de Saneamiento Grau S.A-EPS GRAU S.A, identificada con RUC N°20102762925, con código de contribuyente N°1903, representada por su apoderado Ricardo Abraham Banda Takamura, con DNI N°44286440 y, en consecuencia, se deriva a la Subgerencia de Recaudación para continuar con la cobranza de la Papeleta de Multa administrativa N°1929 contenida en la Resolución de Multa N°46-2017 por la comisión de la infracción identificada con el Código A-015.d "Por inundar las viviendas, las vías públicas" respecto del inmueble ubicado en AA.HH Almirante Miguel Grau Mz B Quebrada del Gallo del Distrito de Castilla, la Papeleta de Multa Administrativa N°1939 contenida en la Resolución de Multa N°47-2017 por la comisión de la infracción identificada con A-015.d "Por inundar las viviendas, las vías públicas" respecto del inmueble ubicado en Urb. El Bosque Mz. B Lote 02 del Distrito de Castilla.

Que, visto al Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N°459-2017-GATyR-MDC de fecha 17 de Julio del 2017 presentado por la Entidad Prestadora de Servicio de Saneamiento Grau S.A-EPS GRAU S.A. identificado con RUC N° 20102762925, con Código de Contribuyente N° 1903, representada por su apoderado Ricardo Abraham Banda Takamura, con DNI N°44286440 a esta entidad ha omitido la indicación de la infracción que ha realizado u ocasionado, hecho que vulnera su derecho de defensa y el debido procedimiento de acuerdo a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, sostiene que teniendo en consideración que la aplicación de una sanción administrativa constituye una manifestación del ejercicio de la potestad sancionadora de la administración. Finalmente sostiene que por estas razones la Resolución de Gerencia apelada se sustenta en Papeletas de Multa Administrativa N°1929 y 1939 mismas que no son fehacientes, por ello devendrían en nulidad.

Que, se aprecia que la Resolución de Gerencia N°459-2017-GATyR-MDC de fecha 17 de Julio del 2017 que declaro infundado el Recurso de Reconsideración del recurrente da cuenta en el cuarto párrafo y siguientes de su parte considerativa que sustenta su decisión en los fundamentos y conclusión del Informe N°1055-2017-MDC-GAT-SGF de fecha 11 de Julio del 2017 emitida por la Subgerencia de Fiscalización donde el Subgerente de Fiscalización opina que debe declararse infundado el recurso impugnatorio en el sentido que las papeletas de multas administrativas impuestas por parte del personal de fiscalización ha sido bien aplicadas siguiendo los procedimientos administrativos establecidos en la Ordenanza Municipal N° 002-2007-MDC haciendo cumplir el código de infracción A-105.d establecida en la presente norma. Señala además que resulta ventajoso indicar que mediante informe N°629-2017-MDC-GAT-SGFR-ERM e Informe N°027-2017-MDC-GAT-GAT-SGFR donde se corrobora de manera categóricamente las faltas administrativas que ha incurrido el administrado, la misma que se consigna textualmente lo siguiente se realizó la inspección de rutina en el distrito de Castilla constatando el desacato a la Ordenanza Municipal N°002-2017-MDC por lo que se procedió a sancionar como corresponde.

Que, visto el Informe N°1055-2017-MDC-GAT-SGF de fecha 11 de julio del 2017 a que hace referencia la Resolución de Gerencia apelada, y que obra en el expediente, se indica que a efectos de resolver el Recurso de Reconsideración, el recurrente no ha cumplido con anexar ningún instrumento que sirve como medio probatorio para deslindar responsabilidad alguna de las faltas administrativas que se le atribuye. Asimismo, el procedimiento para la imposición de las sanciones al administrado se sustenta en el artículo 16° de la Ordenanza Municipal N°002-2017-MDC que aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones -RAS que contiene a su vez el CUIS-Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de esta Entidad en el que se consigna que "Que no ameritan una notificación preventiva las faltas administrativas cuya comisión sea infraganti; las infracciones cometidas por omisión de límites y que son de conocimiento general", en aplicación del principio de legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Siendo así, debe declararse infundado el recurso de apelación que se sustenta en el argumento de una supuesta vulneración de su derecho de defensa y el debido procedimiento pues la resolución apelada evidencia una coherencia fáctica y normativa en su decisión.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 378-2017-MDC.A.

Castilla, 05 de setiembre del 2017



En consecuencia, se tiene que la Resolución de Gerencia N°459-2017-GATyR-MDC de fecha 17 de Julio del 2017 es válida al haberse dictado según el ordenamiento jurídico de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General no encontrándose inmerso dentro de las causales de nulidad a que se refiere el artículo 10° de la citada ley. Asimismo, visto el Informe N°1055-2017-MDC-GAT-SGF de fecha 11 de Julio del 2017 que hace referencia a las actividades realizadas por el personal de fiscalización se tienen por fehacientes las infracciones administrativas en que ha incurrido el apelante y que se encuentran tipificadas en Código A-015.d "Por inundar las viviendas, vías públicas, drenes u otras instalaciones con aguas servidas y desechos industriales o agua potable", contenidas en la Ordenanza Municipal N°002-2007-MDC que aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones-RAS que contiene a vez el CUIS-Cuadro Único de Infracciones y Sanciones. Por lo tanto, debe confirmarse la citada Resolución de Gerencia de primera instancia administrativa al no haberse vulnerado las normas jurídicas que sirven para su facción y fundamento de acuerdo a las consideraciones expuestas por lo tanto, resultan válidas y eficaces las sanciones impuestas al apelante, e infundado el recurso de apelación presentado por el representante legal de la Entidad Prestadora de Servicio de Saneamiento Grau S.A-EPS GRAU S.A.



Que, el Órgano competente para resolver el presente recurso como lo señala el artículo 6° de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, corresponde al alcalde como representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa. Asimismo, según el artículo 20.6 de la citada ley, dentro de sus atribuciones se encuentra el de "Dictar decreto y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas". Del mismo modo, es de aplicación lo previsto en el artículo 39° de la Ley N° 27972 que dispone que el alcalde "Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo"



Que, mediante Informe N°586-2017-MDC-GAJ de fecha 17 de Agosto del 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye que se debe declarar Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la Entidad Prestadora de Servicio de Saneamiento Grau S.A identificado con Ruc N°20102762925, con código de contribuyente N°1903, representada por su apoderado Ricardo Abraham Banda Takamura, con DNI N°44286440 mediante Expediente N°020550 de fecha 31 de Julio del 2017 contra la Resolución de Gerencia N°459-2017-GATyR-MDC de fecha 17 de Julio del 2017 que declara infundado su Recurso de Reconsideración contra la Papeleta de Multa Administrativa N°1929 contenida en la Resolución de Multa N°46-2017 por la comisión de la infracción identificada con el Código A 015.d "Por inundar las viviendas, las vías públicas" respecto del inmueble ubicado en AA.HH Almirante Miguel Grau Mz. B Quebrada del Gallo del Distrito de Castilla, la Papeleta de Multa Administrativa N°1939 contenida en la Resolución de Multa N°47-2017 por la comisión de la infracción identificada con A-015.d "Por inundar las viviendas, las vías públicas" respecto del inmueble ubicado en Urb. El Bosque Mz. B Lote 02 del Distrito de Castilla, derivándose lo actuado a la Gerencia de Rentas con el fin de informarle a la Subgerencia de Ejecutoria Coactiva para continuar con la cobranza de las Papeletas de Multa Administrativas antes mencionadas.



Contando con las visaciones de las Gerencia Municipal, Asesoría Jurídica y Administración Tributaria.

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por Ricardo Abraham Banda Takamura, identificado con DNI N°44286440 apoderado de la Entidad Prestadora de Servicio de Saneamiento Grau S.A – EPS GRAU S.A identificado con RUC N°20102762925, con Código de Contribuyente N°1903, contra la Resolución de Gerencia N°459-2017-GATyR-MDC de fecha 17 de Julio del 2017, la misma que declara Infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto a la Papeleta de Multa Administrativa N°1929 contenida en la Resolución de Multa N°46-2017 por la comisión de la infracción identificada con el Código A-015.d " Por inundar las viviendas, las vías públicas" respecto del inmueble ubicado en AA.HH Almirante Miguel Grau Mz. B Quebrada del Gallo del Distrito de Castilla, la Papeleta de Multa Administrativa N°1939 contenida en la Resolución de Multa N° 47-2017 por la comisión de la infracción identificada con A-015.d "Por inundar las viviendas, las vías públicas" respecto del inmueble ubicado en Urb. El Bosque Mz. B Lote 02 del distrito de Castilla, derivándose lo actuado a la Gerencia de Rentas con el fin de informarle a la Subgerencia de Ejecutoria Coactiva para continuar con la cobranza de las Papeletas de Multa Administrativa antes mencionadas. Por los fundamentos expuestos en la presente resolución.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA

PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 378-2017-MDC.A.

Castilla, 05 de setiembre del 2017

ARTICULO SEGUNDO.-DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, al amparo del artículo 218 del D.L 1272-D.L que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General y Deroga la Ley 29060; concordante con el Artículo 50 de la Ley 27972-Ley Orgánica de las Municipalidades.

ARTICULO TERCERO- NOTIFICAR, la presente Resolución de Alcaldía a los estamentos correspondientes de esta Municipalidad y a la administrada Entidad Prestadora de Servicio de Saneamiento Grau S.A-EPS Grau S.A, debidamente representada por su apoderado Ricardo Abraham Banda Takamura, con domicilio fiscal y procedimental en Jr. Zelaya la Arena SIN Urbanización Santa Ana (Tanque Elevado de Agua de Santa Ana) Piura.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, la publicación de la presente Resolución de Alcaldía y sus anexos, de ser el caso, en el portal Web de la Municipalidad Distrital de Castilla: <http://www.municastilla.gob.pe>.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA
Lc. Fis. ROBERT SANCHEZ CORDOVA
ALCALDE (a)

